



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 110

SANTIAGO, 20 FEB 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta SS/Nº 752, de 20 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, y la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta IF/Nº 467, de 31 de mayo de 2019, esta Intendencia impuso a la prestadora de salud "Clínica Universitaria de Concepción", una multa de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Que, con fecha 5 de julio de 2019, la prestadora dedujo recurso de reposición, en contra de la mencionada resolución sancionatoria, señalando que no procede la aplicación de una multa tan elevada, si en definitiva se consideró que sólo 1 de los 2 casos representados correspondía a un caso de riesgo vital.

Sostiene, que la Clínica es un prestador de salud privado, acreditada el año 2015, y re acreditada el año 2018, que lleva más de 10 años brindando atención de salud en la Región del Bío Bío, y que como toda institución, realiza sus mejores esfuerzos para cumplir a cabalidad con toda la normativa y reglamentación sanitaria vigente. En dicho contexto, indica que en forma permanente adopta las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

Solicita, dejar sin efecto la multa impuesta, o en subsidio, rebajar su monto a 15 U.F., en atención a la mejora de sus procedimientos y el Plan de Mejora elaborado, sumado al hecho, que en ningún momento ha actuado de mala fe o en omisión de la normativa vigente. Agrega, que ciertamente no existen causales legales o reglamentarias que la eximan de responsabilidad, pero que nada

impide, que en atención al interés público general y fundada en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, esta Superintendencia corrija el acto impugnado, considerando que la principal labor de los servicios de urgencia es brindar atención en forma oportuna y sin condicionamientos de ninguna índole.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta IF/N° 467, de 2019, y resolver dejar sin efecto la multa impuesta, o en subsidio, aplicar una multa que no supere las 15 U.F.

En el otrosí de su presentación, solicita que al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto, esta Intendencia tenga a la vista las Resoluciones Exentas IF/N° 160, de 19 de junio de 2017 e IF/N° 380, de 31 de agosto de 2018, que se pronunciaron sobre hechos y condiciones similares.

3. Que, en su presentación, la prestadora no expone ningún argumento o antecedente tendiente a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, apareciendo de manifiesto que efectivamente existió la infracción respecto del caso asociado al PS N° 6 "*Diabetes Mellitus Tipo 1*".
4. Que conforme a lo anterior, la sanción aplicada no puede quedar sin efecto por la sola circunstancia de tratarse de un solo caso UVGES, que no fue informado a través de la web dispuesta por esta Intendencia.
5. Que sin perjuicio de lo anterior, y por aplicación del principio de proporcionalidad que rige en el Derecho Administrativo sancionador, se ha estimado que en atención al número de casos incumplidos en relación con el tamaño de la muestra auditada, resulta procedente acoger las alegaciones de la recurrente en cuanto a rebajar el monto de la multa aplicada.
6. Que respecto de las alegaciones de la recurrente, relativas a la buena fe con que ha actuado, ya que en todo momento ha observado la normativa vigente, se hace presente que en la resolución recurrida no se ha imputado dolo o intencionalidad de esa prestadora, en relación con ninguna de las irregularidades observadas.
7. Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en cuanto a que hace sus mejores esfuerzos para cumplir con la normativa sanitaria, adoptando en forma permanente las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa que rige la materia, cabe reiterar que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 9 inc. 6° de la Ley 19.966. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la prestadora, rebajando el monto de la multa aplicada a 100 U.F.
9. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la prestadora "Clínica Universitaria de Concepción", en contra de la Resolución Exenta IF/N° 467, de 31 de mayo de 2019, rebajándose a 100 U.F. el monto de la multa impuesta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

FSF/LLB/HRA
DISTRIBUCION:

- Gerente General Clínica Universitaria de Concepción
- Director Médico Clínica Universitaria de Concepción (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

P-95-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 110 del 20 de febrero de 2020 que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Osvaldo Varas Schuda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de febrero de 2020



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE